

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1231/2018

RECURRENTE: SANTANA MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO SÁNCHEZ
GRACIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO MUÑOZ
SÁNCHEZ

Ciudad de México a catorce de septiembre de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación SX-RAP-83/2018, porque la presentación de la demanda resulta extemporánea, al haberse recibido por la autoridad responsable fuera del plazo legal.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 3
3. IMPROCEDENCIA 4
4. RESOLUTIVO 6

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tabasco

1. ANTECEDENTES

1.1. Dictamen consolidado y resolución. En la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1152/2018** y la resolución **INE/CG1153/2018** “*RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017- 2018, EN EL ESTADO DE*

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho.

TABASCO”.

1.2. Primer medio de impugnación. El dieciocho de agosto, el recurrente interpuso un medio de impugnación para controvertir la resolución referida en el punto que antecede.

1.3. Resolución impugnada. El seis de septiembre, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la resolución controvertida al resolver el expediente SX-RAP-83/2018, la cual le fue notificada en la misma fecha, mediante una cédula de notificación electrónica.

1.4. Recurso de reconsideración. El ocho de septiembre siguiente, inconforme con la resolución de la Sala Regional Xalapa, el recurrente interpuso la demanda del presente medio de impugnación ante el Tribunal local.

1.5. Recepción en Sala Regional Xalapa. La demanda se recibió por la autoridad responsable el once de septiembre siguiente.

1.6. Recepción y turno en Sala Superior. La demanda del recurso se recibió en esta Sala Superior el doce de septiembre y ese mismo día, por acuerdo de la magistrada presidenta, se integró el expediente SUP-REC-1231/2018 y fue turnado al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.7. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción X; y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4; y

64 de la Ley de Medios. Lo anterior porque el acto reclamado es una sentencia de una sala regional que únicamente puede ser revisada por esta Sala Superior.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, ya que la demanda fue recibida por la autoridad responsable **fuera del plazo legal** establecido para ello.

El artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles** y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 61 de la Ley de Medios señala que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días.

El artículo 8 de la ley citada, señala un plazo genérico o común de cuatro días para presentar los medios de impugnación en materia electoral. Sin embargo, también precisa que se deben atender la reglas específicas o excepcionales de cada juicio o recurso. En el caso, se debe atender el plazo de tres días especificado para interponer el recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley de Medios, como se dijo, señala que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales. Asimismo, el artículo 66, inciso a) prescribe que se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de fondo dictada por la sala regional.

Por otra parte, el artículo 9, párrafo 1 de la citada ley señala que es un

requisito de procedibilidad que los medios de impugnación se presenten por escrito **ante la autoridad responsable de la resolución impugnada**.

En el caso concreto, la demanda fue presentada ante el tribunal local, la cual fue recibida en la Sala Regional Xalapa el once de septiembre siguiente, por lo que es claro que su presentación debe considerarse fuera del plazo legal.

No es impedimento que el recurrente presentara su escrito de demanda ante el Tribunal local el ocho de septiembre, es decir, dentro del plazo legal previsto, pues dicha situación aconteció ante una autoridad distinta a la responsable, lo que no interrumpe los plazos previstos en la ley, por lo que si el escrito es recibido por la autoridad responsable fuera del término establecido, la consecuencia será el desechamiento².

Cabe señalar que esta Sala Superior ha estimado que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable **puede considerarse válida** al existir situaciones irregulares que lo justifiquen, basándose para ello en un determinado acontecer, lo cual puede originar que la presentación se realice de modo distinto³.

En el caso, no se advierte alguna razón que pudiera justificar la presentación del recurso ante una autoridad diferente a la responsable, pues de la demanda no se desprenden elementos que pudieran conducir a que el recurrente no tenía claridad respecto de cuál era la autoridad responsable.

Lo anterior porque de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente identifica a la Sala Regional Xalapa como la “autoridad responsable”, lo cual es indicativo de que el recurso debía presentarse ante esa autoridad y no ante el Tribunal local.

² Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 56/2002, del rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO**”.

³ Véase la Tesis XX/99, de rubro “**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**”.

Además, el recurrente no aduce o acredita, ni esta Sala Superior advierte alguna situación extraordinaria que justifique la presentación de la demanda ante el Tribunal referido.

En conclusión, lo conducente es **desechar de plano la demanda**, toda vez que la demanda fue presentada ante una autoridad distinta a la responsable, lo que ocasionó que fuera recibida en la Sala Regional Xalapa fuera del plazo legal, resultando su presentación extemporánea.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO